

## DECRETO.

*Sobre la fabrica de tabaco de México.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Para proveer al consumo de la capital, y de los territorios de la federacion, subsistirá por cuenta de la misma la fabrica de puros, cigarros y polvo de esta ciudad.

2. El gobierno hará provisionalmente las reformas convenientes en orden al número de empleados que deban quedar en ella, atendida la disminucion de sus labores; propondrá las dotaciones que hayan de gozar, y formará el reglamento que corresponde, dando cuenta con todo al Congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido &c. México 22 de noviembre de 1824.

## DECRETO.

*Medidas para el pago de la conducta de Acapulco ocupada por D. Agustin de Iturbide.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Destinará el gobierno al pago de la conducta de Acapulco ocupada por D. Agustin de Iturbide, una cantidad equivalente al producto de las rentas eclesiasticas, conforme á lo acordado en el artículo 2.º del decreto de 21 de setiembre último, número 82.

2. Propondrá sin perjuicio de esto al Congreso los arbitrios mas oportunos y breves para acabar de extinguir esta deuda, á cuya liquidacion procederá inmediatamente.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de noviembre de 1824.

## DECRETO.

*Exencion de alcabala en los puntos que se espresa al cobre en planchas de las minas nacionales de la república.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

El cobre en planchas estraido de las minas de la república no pagará alcabala en la aduana de la ciudad de México, ni en los territorios de la federacion.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de noviembre de 1824.

## DECRETO.

*Se declara á Tlaxcala territorio de la federacion. Elija un diputado y renueve sus ayuntamientos conforme á las leyes.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se declara á Tlaxcala territorio de la federacion.

2. Procederá luego á la eleccion del diputado que le corresponde en el Congreso general con arreglo al decreto de la materia.

3. Renovará sus ayuntamientos conforme á las leyes.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de noviembre de 1824.

## DECRETO.

*Sobre los bienes de las que se llamaban parcialidades de san Juan y Santiago.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Los bienes que han quedado de las que se llamaron parcialidades de san Juan y Santiago se entregarán á los pueblos que las componian como propiedad que les es perteneciente.

2. El gobierno nombrará una junta compuesta de siete individuos de los mismos que componian las parcialidades, para que le presente á su aprobacion con la brevedad posible un reglamento de la manera en que han de invertir ó distribuir los bienes espresados.

Lo tendrá entendido &c. México 27 de noviembre de 1824.

## DECRETO.

*Fiestas religiosas y cívicas nacionales. Ceremonial para la asistencia del presidente de la federacion á ellas, y el que se ha de observar en las comisiones que envien las cámaras al mismo presidente.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Las fiestas religiosas nacionales quedarán en lo sucesivo reducidas á los dias de jueves y viernes santo, corpus y festividad de Guadalupe el 12 de diciembre.

2. Las cívicas lo serán únicamente los dias 16 de setiembre y 4 de octubre, aniversarios del primer grito de independencia, y de la sancion de la constitucion.

3. Cuando el presidente de los Estadosunidos mexicanos asistiere á las funciones señaladas por esta ley, gozará dentro de las iglesias los mismos honores y preeminencias que han gozado los patronos regios.

4. La tropa hará al presidente los mismos honores que anteriormente se hacian á los capitanes generales de ejército; y solo á él se harán en el lugar de su residencia.

5. Cuando el presidente concurra á la ceremonia de abrir ó cerrar las sesiones de las cámaras, y á las fiestas nacionales tanto religiosas como civiles, se presentará acompañado de los secretarios del despacho, el estado mayor general, los generales del ejército, y los gefes de las oficinas de la federacion, estando antes formadas en la carrera las tropas de la guarnicion.

6. En las fiestas de Guadalupe se omitirá la formacion de la tropa y solo irá el presidente con la escolta que debe llevar siempre que asista á las funciones religiosas y civiles espresadas, que se compondrá de una compañía.

7. No habrá cuerpo alguno que lleve la denominacion de escolta ó guardia de ninguno de los supremos poderes.

8. A las comisiones de las cámaras que se dirijan al presidente de la república, harán las guardias los honores de echar armas al hombro y batir marcha.

9. Los secretarios del despacho saldrán á recibir las comisiones de una ó de otra cámara, hasta la puerta exterior de la antesala proxima al salon, donde el presidente las esperará sentado bajo docel.

10. El presidente de la república se pondrá en pie luego que la comision haya entrado en el salon.

11. El presidente de la comision tendrá asiento á la derecha del de la república, pero fuera del docel: los demas individuos de la comision á una y otra banda, y todos se sentarán cuando lo haga el presidente de la república, quien lo verificará luego que todos hayan llegado á las sillas.

12. Los secretarios del despacho tomarán asiento indistintamente entre los miembros de las comisiones, y marcharán mezclados con ellos en la entrada y despedida hasta la puerta de la antesala.

13. El presidente de la comision espondrá en términos breves y sencillos el objeto de su mision, hablando imperonalmente al presidente, quien contestará en la misma forma.

14. Concluido el mensaje se retirará la comision, y el presidente de la república se mantendrá en pie hasta que el de la comision le haya vuelto la espalda.

15. Mientras las cámaras no residan en el palacio nacional, los secretarios del despacho recibirán y despedirán á las comisiones hasta la cumbre de su escalera principal. El presidente de la república arreglará el ceremonial con que deban ser recibidos los enviados de córtes extranjeras.

Lo tendrá entendido &c. México 27 de noviembre de 1824.

DECRETO.

*Cantidad que hán de percibir los jornaleros de la casa de moneda y apartado de México que estando imposibilitados tengan veinte años de buenos y acreditados servicios.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

El jornalero que en el servicio de la casa de moneda y apartado de esta ciudad cuente veinte años de buenos y acreditados servicios legalmente comprobados, será acreedor, si está imposibilitado, á la tercera parte del jornal que percibia.

Lo tendrá entendido &c. México 1.º de diciembre de 1824.

DECRETO.

*Remitanse á los tribunales respectivos los negocios que se hallen pendientes en las audiencias de México y Guadalupe.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

Todas las causas y procesos civiles y criminales que en la actualidad se hallan pendientes en las dos únicas audiencias que había en la nación con los nombres de México y Guadalajara, antes de que se estableciera el sistema de república federal, se remitirán desde luego á los estados á que pertenezcan, que tengan ya instalados sus tribunales de segunda instancia.

Lo tendrá entendido &c. México 1.º de diciembre de 1824.

**DECRETO.**

Los abogados ecstentes, y los que haya en lo sucesivo puedan ejercer su profesion en todos los tribunales de la federacion.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar. Todos los abogados ecstentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado podrán abogar en todos los tribunales de la federacion. Lo tendrá entendido &c. México 1.º de diciembre de 1824.

**DECRETO.**

*Certifiquense de oficio las causas que se hayan de remitir á los estados conforme al decreto que cita*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos se ha servido mandar que todas aquellas causas que se hubieren de remitir á los tribunales de los estados con arreglo al decreto espedido en este dia, se certifiquen de oficio en la estafeta, avisandosele así oportunamente á dichos tribunales, para que estando entendidos de ello obren con este conocimiento. Dios &c. México 1.º de diciembre de 1824.

**DECRETO.**

*Establecimiento de tres batallones de milicia activa en Yucatán, refundiéndose en ellos los cuerpos de antiguo reglamento que allí ecstisten.*

El soberano Congreso general constituyente de los

Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se establecerán tres batallones de milicia activa bajo el pié, fuerza y regimen que se previene en el decreto de 12 de setiembre de 1823.

2. Los cuatro cuerpos de antiguo reglamento que allí ecstisten se refundirán en los de nueva creacion.

Lo tendrá entendido &c. México 2 de diciembre de 1824.

**DECRETO.**

*Declaracion respecto del artículo 7.º de la constitucion de Jalisco.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

El artículo 7.º de la constitucion del estado de Jalisco debe entenderse sin perjuicio de la facultad 12. del artículo 50. de la constitucion general de los Estadosunidos mexicanos, en cuyo sentido sin protesta alguna aquel venerable cabildo prestará el juramento á dicha constitucion.

Lo tendrá entendido &c. México 2 de diciembre de 1824.

**DECRETO.**

*Sueldo de los individuos de la córte suprema de justicia.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

Cada uno de los ministros y el fiscal de que se componga la alta córte de justicia, disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de diciembre de 1824.

**DECRETO.**

*Arreglo de la administracion de la renta de tabaco.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar los artículos siguientes.

1. Quedan estinguidas la direcion, contaduría y de-

más plazas generales de la renta del tabaco, que se hallan establecidas en esta capital.

2. Las factorías de Orizava y Córdoba quedarán con el carácter de administraciones, la primera general y la segunda subalterna, y con los empleados y dotaciones que se previenen en los artículos siguientes.

3. Habrá en la administración general de Orizava, un administrador general con el sueldo de 2.500. pesos anuales: un contador con 1.500: tres oficiales, uno con 800. pesos, otro con 600, y el último con 400: un fiel de almacenes con 700. pesos: un portero con 6. reales diarios: un capataz con lo mismo: dos guardas nocturnos con 6. reales diarios cada uno.

4. En la administración subalterna de Córdoba habrá, un administrador con 1.200. pesos: un contador ó interventor con 800: dos oficiales, uno con 600. pesos y el otro con 400: un fiel de almacenes con 700. pesos: un capataz con 6. reales diarios: un portero con lo mismo: dos guardas nocturnos, también con 6. reales diarios cada uno.

5. Para el resguardo de ambas villas habrá un jefe reconocedor de tabacos con 1.500. pesos: dos tenientes con 900. pesos cada uno: cuatro cabos con 14. reales diarios: treinta guardas con 12. reales diarios.

6. Los empleos que resulten vacantes en las administraciones de Orizava y Córdoba y su resguardo, se conferirán á cesantes, militares vivos ó retirados, ó á empleados en otros ramos.

7. El gobierno pondrá en practica el reglamento que tiene presentado para el gobierno económico de la renta, en cuanto no esté en oposicion con las disposiciones que el Congreso ha dictado posteriormente sobre la materia.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de diciembre de 1824.

#### DECRETO.

*Sobre las casas de moneda.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. La casa de moneda de México y su fondo dotal permanecerán como hasta aquí bajo la inmediata inspeccion del gobierno general, sin perjuicio de la resolucion que

pueda recaer sobre indemnizacion por este ramo al estado de México.

2. Si para el establecimiento de las demas casas de moneda, ó para los fondos con que hacen su cambio, se ha usado de caudales ó derechos pertenecientes á la hacienda pública, hayan sido de las rentas asignadas á los estados ó de las generales, serán estas sumas credito contra los estados; con cuyos gobernadores se pondrá de acuerdo el gobierno general sobre los medios de reintegrarlas á la hacienda de la federacion; no comprendiendo los edificios, obras, maquinas, herramientas y utensilios que quedan á beneficio de los estados.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de diciembre de 1824.

#### DECRETO.

*La corte suprema de justicia tenga un presidente y un vicepresidente elegidos como se previene.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha venido en decretar.

1. La suprema corte de justicia de la federacion tendrá un presidente que se elegirá de entre los ministros que la compongan.

2. El presidente de la corte suprema de justicia durará en este encargo el espacio de dos años.

3. El presidente de la corte suprema de justicia podrá ser reelegido por una sola vez, y por mas, al segundo año despues de haber cesado en las funciones de presidente.

4. Cada dos años acto continuo á la eleccion de presidente se nombrará también un vicepresidente de la corte suprema de justicia, que hará las veces de aquel en caso de imposibilidad física ó moral; y en igual falta temporal de ambos, funcionará en su lugar el ministro mas antiguo segun el orden en que estén designados en el decreto de su nombramiento.

5. Cuando la falta del presidente y vicepresidente sea perpetua y ocurra durante el recesso del Congreso, el consejo de gobierno nombrará al ministro que provisionalmente ha de hacer sus veces.

6. La cámara de diputados votando por Estados nombrará al presidente y vicepresidente de la corte suprema de justicia.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de diciembre de 1824.

DECRETO.

*Reglamento de las secretarías de las cámaras.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar el siguiente,

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECRETARIAS DE LAS CAMARAS.

CAPITULO 1.º

*De los secretarios y sus obligaciones.*

Son gefes de cada secretaría los respectivos secretarios de las cámaras.

2. Se distribuirán entre si los trabajos conforme lo acordaren.

3. Sus obligaciones son las marcadas en el reglamento del gobierno interior.

4. Cada secretario es responsable de los expedientes, proposiciones y papeles que se pongan á su cuidado desde que toman su principio en la secretaría ó en el Congreso hasta su final conclusion.

5. A nadie podrán franquear los secretarios documento alguno, sino es á los diputados y senadores, ó á los secretarios del despacho; mas por tiempo determinado y escijiendoles el correspondiente recibo.

6. Darán cuando se les pida, certificaciones de aquellos hechos que les consten como secretarios ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo; pero en todas pondrán la clausula, de que no tendrán mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho.

CAPITULO 2.º

*De los oficiales de la secretaría.*

7. Habrá un oficial mayor y cinco subalternos: el segundo de estos será tambien archivero. Habrá ademas en cada cámara un portero y dos mozos de aseo.

8. Será obligacion de los dependientes de esta oficina poner en limpio los decretos, órdenes, contestaciones y demas que se ofrezca á los secretarios, cuidando de dirigirlos á sus respectivos destinos: dar á las proposiciones y expedientes el tramite que lleven indicado al margen: acumular en uno solo todos los que se refieran á un mismo asunto: escijir á los presidentes de las comisiones firmen el conocimiento de los que hayan recibido: copiar en los libros destinados al efecto las actas aprobadas por el Congreso y los decretos y órdenes que se espidan: archivar las minutas originales que estiendan los secretarios y los expedientes que se hayan concluido: extraer los memoriales y esposiciones de los particulares y corporaciones, pasandolos inmediatamente al secretario presidente de la comision de peticiones: fijar todos los sabados en la puerta de la oficina, lista de los asuntos que se hayan concluido y otra los lunes en la puerta del salon de las sesiones de los que no se han discutido, instruir á los particulares del tramite y estado de sus solicitudes, y generalmente dar giro y cumplimiento á todos los negocios que les cometan los secretarios.

9. El oficial mayor es el gefe inmediato de la oficina á quien estarán subordinados los demás de que habla el artículo 7.º: en su defecto el oficial segundo desempeñará sus funciones.

10. La principal será repartir, como le parezca oportuno, los trabajos que le están encomendados, y cuidar de su mejor y mas pronto desempeño, siendo responsable de cualquiera falta ó desorden que se advierta.

11. Toca esclusivamente al oficial mayor y en su defecto al segundo: 1.º Autorizar las copias que pidan los secretarios de cualquiera documento. 2.º Anotar en la hoja de servicios de cada uno de los dependientes de la oficina los que presten en el desempeño de su encargo: 3.º Llevar una nota diaria de las asistencias, faltas, y cumplimiento de los subalternos con que dará mensualmente cuenta á los secretarios: 4.º Cuidar del aseo y conservacion del edificio de su respectiva cámara y de sus muebles, llevando cuenta individual de los que existan y de los gastos impendidos en ellos; los que con el visto bueno de los secretarios presentará á la apertura de las cámaras á su comision de policía 5.º Correrá con los gastos de su oficina, cuya cuenta con el inventario

de sus muebles, presentará á la apertura de las camaras á sus secretarios.

12. El archivero formará indice general de lo ya archivado y de cuanto se mande archivar, y otro particular de cada legajo, poniendo en estos caratulas. Cuidará asimismo de entregar al portero antes de la sesion y recoger despues de ella los siete primeros tomos de los decretos de las cortes españolas, los espedidos por la junta provisional gubernativa, los del anterior y actu l Congreso, y los de la junta llamada instituyente: una coleccion de los decretos impresos y un ejemplar del reglamento interior.

13. Habrá en esta oficina de la secretaria los catálogos siguientes.

1.º De las comunicaciones de la otra cámara: 2.º De los negocios del gobierno: 3.º De los que hubieren venido directamente de las legislaturas de los estados: 4.º De las proposiciones de los diputados y senadores: 5.º De solicitudes de particulares: 6.º De espedientes que pasan al gobierno, ó á las comisiones: 7.º De órdenes, decretos y leyes: 8.º De acuerdos en que no haya lugar á acceder á las solicitudes: 9.º De espedientes y proposiciones archivadas.

14. Será á cargo de esta oficina entregar al presidente y secretarios para la firma la acta puesta en limpio un dia despues de su aprobacion.

15. Lo mismo se verificará con las órdenes, decretos y leyes, sino es que se recomiende su preferencia.

16. No se dará espediente ni documento alguno sin recoger recibo de la persona á quien se entregue, para lo cual el oficial mayor deberá tener el correspondiente repuesto de recibos impresos.

17. La hora de entrar á la oficina será una antes de que comiencen las sesiones: la de salida, la en que se concluyan, dando el tiempo suficiente para estender las resoluciones de preferencia: por las tardes se turnará siempre un dependiente para que ausilie á las comisiones, sin perjuicio de que estas pidan al oficial mayor los mas que necesiten.

18. Las faltas voluntarias de estos en las asistencias se castigarán con la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo que falten; y si estas llegaren á treinta dias, será motivo para perder el destino.

19. En las demas faltas graves en el ejercicio de su

destino, el oficial mayor con vista de la hoja de servicios, dará cuenta á los secretarios y estos á su cámara respectiva, para que califique si la falta es acreedora á la pérdida del destino.

20. Las cámaras, cuando arreglen definitivamente estas oficinas, determinarán qué caracter tendrán las plazas que ahora se crean ó se proveyeren en lo sucesivo en ellas.

21. Los destinados en la actual secretaria, aun cuando pasen á estas oficinas, gozarán de las prerrogativas y sueldos que les están asignados.

22. En las plazas que se proveyeren de nuevo por vacante de las espresadas, las cámaras arreglarán los sueldos que los nuevos provistos deban gozar.

23. En caso de trabajos extraordinarios, los secretarios pedirán los pensionistas ó cesantes que se necesiten para desempeñarlos.

24. El portero asistirá todos los dias de sesion al estremo del salon para recibir las órdenes que le comuniquen el presidente y secretarios, cuidando ademas de todos los muebles que por inventario le entregará el oficial mayor.

25. Uno de los mozos asistirá en los dias de sesiones inmediato á la cámara, y el otro á la oficina de secretaria.

26. Durante el receso de las cámaras los oficiales destinados en la de diputados, sino sirven á las otras comisiones, trabajarán en la contaduria mayor bajo la direccion de la comision permanente de los cinco diputados que están al frente de ella.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de diciembre de 1824.

#### ORDEN.

##### *Declaracion relativa al artículo 142 de la constitucion.*

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso general constituyente en vista de la nota de V. E. de 1.º del corriente relativa al tribunal que deba tornar conocimiento en las causas de conules con motivo del curso que D. Carlos O-Gorman consul general de S. M. B. hizo al presidente de la republica quejandose del juez de letras D. Agustin Lebrija por haberle notificado que desocupase la casa que habita á solicitud de su dueño D. Francisco Pagonga, se ha servido declarar que el artículo 142. de nuestra constitucion

se entiende en el mismo sentido que habla el artículo 137. atribucion 5.<sup>a</sup> facultad 5.<sup>a</sup>

Y de órden &c.

Dios &c. México 6 de diciembre de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

#### DECRETO.

*El gobierno pueda emplear á los oficiales sobrantes del ejército en los cuerpos de milicia activa.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos há tenido á bien decretar.

1. El gobierno segun lo tenga por conveniente, empleará los oficiales del ejército que hay sobrantes, en los cuerpos de la milicia activa, los que harán en ella el servicio y tendrán la autoridad como efectivos.

2. Los capitanes que se ocupen en estos cuerpos, tendrán su lugar en el escalafon general, y los subalternos pasarán de la activa á la milicia permanente, cuando así lo juzgue conveniente el gobierno, y en el modo que este mismo determine; pero no será con ascenso, ni lo obtendrán en los cuerpos de la activa.

3. Los batallones de la milicia activa serán llenados con todos sus empleos; pero mientras los sirvan los veteranos, los milicianos estarán retirados en sus casas, del mismo modo que si sus cuerpos no estuvieran sobre las armas.

Lo tendrá entendido &c. México 13 de diciembre de 1824.

#### DECRETO.

*Sobre el modo en que el Congreso ha de hacer la eleccion de individuos de la corte suprema de justicia.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Las elecciones de ministros de la suprema corte de justicia se harán por primera vez con arreglo á lo prevenido en la ley de 27 de agosto del presente año.

2. El individuo que hubiere competido con otro en una eleccion segun el artículo 9 de la misma ley, no podrá competir en las demás sino és que el Congreso, votando libremente por estados, lo designe para estas competencias.

3. Los votos obtenidos para fiscal de la corte suprema de justicia no deberán computarse entre los adquiridos para ministros de la misma corte, ni al contrario.

Lo tendrá entendido &c. México 14 de diciembre de 1824.

#### DECRETO.

*Declaracion á favor de los eclesiásticos que obtuvieron empleos ó grados militares en la primera revolucion.*

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Todos los eclesiásticos seculares que obtuvieron en la primera revolucion empleos ó grados militares, gozarán de una pensión de retiro correspondiente al grado que debieran obtener por rigurosa calificación del gobierno, si no fueran eclesiásticos.

2. Los eclesiásticos regulares que se hallen en el caso del artículo 1.<sup>o</sup> serán atendidos por el gobierno en aquellas solicitudes que no sean incompatibles con el instituto que profesan.

3. La ley que fija el periodo de cuatro meses para que terminen los cursos á la junta de premios, se entenderá respecto de los eclesiásticos desde el dia de la publicacion de ésta.

Lo tendrá entendido &c. México 17 de diciembre de 1824.

#### ORDEN.

*Pension á Doña Maria Josefa Manero*

Ecsmo. Sr.— En instancia promovida por doña Maria Josefa Manero, viuda del capitán D. Nicolas Aristi, contraída á que se le continúe la pensión de cien pesos mensales, que le concedió el Ecsmo. sr. general Morelos en indemnizacion de once mil ochocientos y tantos pesos que de su dote le ocupó á su entrada en Oajaca, ha tenido á bien el soberano Congreso general resolver: que se paguen á la espresada doña Maria Josefa Manero cincuenta pesos mensales, y por lo respectivo al capital y réditos vencidos hasta la fecha ocurra á la junta del crédito público.

De órden. &c.